

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1731

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de octubre de 2024

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

El Licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, interpone incidente de caducidad de la instancia y levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Área Central)**.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

Incidente de caducidad y
levantamiento de embargo

Exp. 811442024

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

La lectura de las constancias procesales nos permiten conocer que Global Bank Corporation y **Rolando Jesús Rodríguez Vergara** acodaron varias facilidades crediticias por la suma ciento ochenta y cuatro mil setecientos veintiún dólares con dieciocho centavos (B/.184,721.18). Luego, por medio de la Escritura Pública 1818 de 6 de junio de 2017, emitida por la Notaria de Circuito de Los Santos, la referida entidad bancaria canceló el gravamen antes mencionado, por haber recibido de parte del **Banco Nacional de Panamá** la Carta Promesa de Pago Irrevocable número (2017 (27-01) 170000358958), mediante la cual ésta se comprometió a cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil balboas (B/.167,000,000.00). Dicha cancelación de gravamen quedó sujeta a la inscripción del préstamo pecuario que celebró el prenombrado con la entidad bancaria estatal, es decir, garantizado con las fincas o folios reales número 39993 y 17923, ambas con código de ubicación 6206. Este compromiso debía ser cancelado en un plazo de doce (12) años, con una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual (Cfr. fojas 3-16 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2021, el Departamento de Recuperación de Crédito Corporativo del Banco Nacional de Panamá, expidió la Certificación de Deuda 2021 (42060-CS-C) 1070, en donde se determinó que **Rolando Jesús Rodríguez Vergara** adeudaba a dicha entidad la suma total de ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y cuatro balboas con cuarenta y nueve centavos (B/.164,044.49) (Cfr. foja 31 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, expidió el Auto 0124-J-1 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, y decretó formal embargo, sobre las fincas 39993 y 17923, ambas con código de ubicación 6206 dentro de la Sección de la Propiedad del Registro Público, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 35-38 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, ha comparecido al proceso, por intermedio de su apoderado judicial, **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, quien ha promovido el incidente de caducidad de la instancia y levantamiento de embargo que ocupa nuestra atención, indicando sucintamente en su escrito que han transcurrido más de tres (3) meses sin que la parte ejecutante hiciese gestión alguna dentro del proceso (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, al contestar la acción en estudio, invocó la excepción de cosa juzgada. Sustentó dicho argumento señalando que existe identidad de pretensión, de objeto y de partes respecto a lo resuelto por la Sala Tercera en la Sentencia de 13 de diciembre de 2023. Agregó que el escrito de incidente de caducidad presentado tanto en aquella ocasión como en esta son exactamente idénticos, lo cual se puede verificar al observar el expediente ejecutivo de fojas 71 a 72 (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En relación a la solicitud de caducidad presentada por el actor, expuso la jueza ejecutora que en los procesos en donde sea parte el Estado, tal como lo establece el Código Judicial, no cabe la caducidad ordinaria, sino que la única posible sería la caducidad

extraordinaria contemplada en el artículo 1113 de dicha excerta. Argumentó en esta misma línea, que la entidad bancaria ha realizado múltiples y constantes gestiones que dejan ver que no ha operado el fenómeno de la caducidad extraordinaria, es decir, que no han transcurrido más de dos (2) años sin que hubiere mediado gestiones al respecto (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Culminó sus aseveraciones la entidad ejecutora solicitando que se declare probada la excepción de cosa juzgada y que se declare no probado el incidente de caducidad de la instancia y levantamiento de embargo (Cfr. fojas 6 y 10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinadas las constancias allegadas al proceso, es decir, el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, este Despacho estima procedente emitir su criterio de ley centrándonos en el análisis de las figuras procesales traídas a colación tanto por la parte demandante como por el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, a saber: la caducidad de la instancia, el levantamiento del embargo y la excepción de cosa juzgada. Veamos.

Caducidad de la Instancia

Como primer punto, debemos indicar que los artículos 1103 y 1113 del Código Judicial al referirse a la figura en comento, nos exponen los supuestos en donde debe decretarse la caducidad:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia...

Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte.”

Del análisis de las normas citadas, se infiere que la figura de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes.

Ahora bien, del escrito interpuesto por el apoderado judicial de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara** se desprende que lo que éste solicita es que se declare la caducidad de instancia ordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco

Nacional de Panamá; ello debido a que en la acción presentada se indica “...*que han transcurrido más de tres meses sin que la parte hiciese gestión alguna dentro del presente proceso...*”, por lo que se infiere que la parte actora hace referencia a la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 1103 antes visto.

Al respecto, se hace necesario señalar que el artículo 1107 de la misma excerta advierte que la caducidad ordinaria no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, el municipio o cualquier entidad autónoma o semiautónoma. La norma en referencia es del siguiente tenor:

“Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público...”

Así las cosas, debemos destacar que si bien al Banco Nacional de Panamá no le es aplicable la caducidad ordinaria de la instancia, por mandato directo de la ley, tal como se ha visto en el artículo antes citado, somos del criterio que nada impide que pudiera aplicársele la caducidad extraordinaria de la instancia, la cual se encuentra regulada en el artículo 1113 antes visto y que pasamos a analizar a continuación.

Al revisar las constancias que reposan en autos, se observan varias gestiones realizadas por las partes dentro del proceso ejecutivo, de las cuales podemos destacar los oficios emitidos por la entidad ejecutante visibles a fojas 136-139, dirigidos a la Dirección General de Ingresos y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ambos con fecha de 16 de mayo de 2024; como últimas actuaciones adelantadas por el Banco Nacional de Panamá antes de la presentación del incidente de caducidad de la instancia bajo análisis, mismo que fue presentado el 5 de junio de 2024.

Por lo tanto, fácilmente podemos concluir que la acción que nos ocupa se interpuso previo al cumplimiento de los dos (2) años para que pudiera configurarse la caducidad extraordinaria de la instancia, de conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, por lo que lo procedente es **declarar no probada esta incidencia**.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de 22 de octubre de 2020, en los términos que a continuación se transcriben:

“Ahora bien, respecto al tema de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que ‘...*Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...*’, y en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, ‘... *La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla*’.

Una vez analizado el expediente, podemos concluir que las últimas gestiones procesales conocidas por ambas partes, es decir, la presentación del poder otorgado por... a favor del licenciado... el 19 de julio de 2019, así como la consiguiente solicitud de copia del expediente por parte del apoderado judicial en fecha 22 de julio de 2019, interrumpieron la caducidad alegada. A la vez, observamos que el incidente en cuestión se interpuso el 26 de julio de 2019, cuando ya había precluido la oportunidad establecida en las normas antes citadas.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado ..., actuando en nombre y representación de ..., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro.”

Levantamiento de Embargo

En relación a la petición de levantamiento de embargo, debemos acotar que para que el Tribunal pueda acceder a esta solicitud es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala que lo que a seguidas copiamos:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se **le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo**. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, **la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente**. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia...” (El énfasis es de esta Procuraduría).

Tal como se ha visto en la norma antes transcrita, para que proceda el desembargo de los bienes se requiere que ante el Juez que lo decretó se presente copia auténtica del auto de embargo de dichos bienes promulgado en un proceso anterior; que el auto de embargo haya sido dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario; que la hipoteca sea inscrita con anterioridad a la fecha del embargo, y que al pie de la copia del auto de embargo debe constar una certificación, autorizada por el Juez y el Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.

Visto lo anterior, para esta Procuraduría resulta claro que **no se ha cumplido con la exigencia procesal prevista en el artículo 1681 del Código Judicial**, en el sentido de que **no consta que se haya emitido auto de embargo por alguna autoridad administrativa o judicial sobre las referidas fincas con anterioridad**, ni certificación autorizada por Juez y Secretario competentes, en la que se exprese la fecha de inscripción o existencia siquiera de una medida cautelar previa para pretender rescindir el embargo seguido dentro del juicio por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional en contra de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**; y que el mismo se encuentre vigente.

Por consiguiente, el incidentista no ha acreditado que le asiste el derecho para que el Tribunal pueda acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado mediante el Auto 0124-J-1 de 21 de diciembre de 2021, sobre los bienes inmuebles descritos en párrafos anteriores, razón por la cual lo procedente es declarar no probado el referido incidente.

Excepción de cosa juzgada

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al momento de contestar la acción en estudio, ha aducido la excepción de cosa juzgada. Sostiene la entidad ejecutante, que existe identidad de pretensión, de objeto y de partes respecto a lo resuelto por la Sala Tercera en la Sentencia de 13 de diciembre de 2023. Además, que el escrito de incidente de caducidad interpuesto con anterioridad es exactamente igual al que nos encontramos analizando en esta ocasión (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

El artículo 1028 del Código Judicial, al referirse a la figura de la cosa juzgada, establece lo que a seguidas copiamos:

“Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa y objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir

...”

Sobre el particular, nos remitimos a la foja 71 del expediente ejecutivo, en donde claramente se observa una solicitud de caducidad de la instancia presentada el 8 de julio de 2022. De igual forma, en ese escrito se solicita un levantamiento del embargo, interpuesto por el mismo apoderado judicial en representación de la misma parte actora. Dicho libelo, tal como lo ha advertido el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, es exactamente idéntico al presentado el 5 de junio de 2024 y que es objeto de nuestra atención.

En adición a lo visto, la Sala Tercera emitió un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones que elevó ante esa superioridad la parte actora en aquella ocasión. La sentencia en cuestión es la Resolución de 13 de diciembre de 2023. Citaremos un breve extracto de dicho fallo a fin de verificar que se trata de las mismas partes y del mismo objeto, incluso del mismo auto ejecutivo:

“El 6 de junio de 2017 el Banco Nacional de Panamá, le concedió un préstamo agropecuario al señor Rolando Rodríguez Vergara, garantizado con bien inmueble...

Debido al incumplimiento en el pago de la deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite el **Auto 0124-J-1 de 21 de diciembre de 2021**, el cual libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Rodríguez Vergara**, y decretó formal embargo, sobre las **fincas 39993 y 17923, con código de ubicación 6206** de la Sección de Propiedad del Registro Público, en la provincia de Herrera, y el cual fue notificado del mismo 27 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el **licenciado Efraín Eric Angulo**, actuando en nombre y representación de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, **presenta solicitud de caducidad de la instancia y levantamiento del embargo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, basándose en el artículo 1113 y subsiguientes del Código Judicial...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN NO PROBADO el incidente de caducidad de la instancia** promovido por el licenciado **Efraín Eric Angulo**, actuando en nombre y representación de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.” (Lo destacado es nuestro).

Ahora bien, ante esta perspectiva se tiene como consecuencia directa que esta causa ya fue juzgada, pues cuenta con una sentencia sobre su legalidad que fue dictada por la Sala Tercera. Puesto que este asunto ya ha sido decidido, no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en otro distinto. Por lo que, somos del criterio que se cumplen los tres supuestos contemplados en el artículo 1028 antes visto para que se materialice la figura de la cosa juzgada.

Al respecto, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a la cosa juzgada y a la excesiva presentación de recursos e incidente por parte de los litigantes, como técnica dilatoria con el único objetivo de atrasar los procesos. Muestra de ello podemos observar en la Sentencia de 3 de septiembre de 2020, en donde, en otro proceso por jurisdicción coactiva, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“El citado Auto de 11 de enero de 2019, RECHAZO DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado ... quien actúa en representación de la señora ..., dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ..., por tanto, **no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, porque se trata en ambos casos de acciones promovidas con el mismo objeto**; y por prohibición de la Constitución Política, que en su artículo 206 preceptúa que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, concordante con el artículo 99 del Código Judicial.

Por otro lado, es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala **varias excepciones e incidencias dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**, ya que han sido rechazadas por este Tribunal Jurisdiccional Administrativo, por haberse vencido el término para su presentación oportuna, como se señaló en la excepción de novación, inexistencia y prescripción de la obligación, en el incidente de levantamiento de embargo y el incidente de nulidad, todas interpuestas por el licenciado ..., en representación de la señora ..., dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá ...; identificados con el número de expediente 1357-18, 1358-18 y 1359-18, que guarda relación directa con este caso y que fueron rechazadas de plano por ser acciones evidentemente dilatorias, como quedó consignado en las resoluciones de 11 de enero de 2019 y 15 de enero de 2019, respectivamente, emitidas por esta corporación de justicia

En esta ocasión, **la Sala debe reiterarle a la accionante y a su apoderado judicial nuevamente que no deben seguir presentando acciones dilatorias**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, del cual se infiere que las partes deben actuar de buena fe, la norma en comento es del tenor siguiente: ...

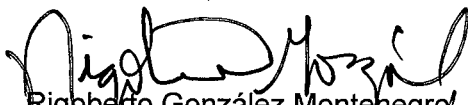
Igualmente, es importante destacar que el incidentista **ha llevado a cabo un abuso de los recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá** contra la señora..., **sin argumentos jurídicos viables**, lo que va en detrimento de la justicia de cobro coactivo y de las conductas procesales que deben llevar las partes en litigio.

Entonces, al RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado... quien actúa en representación de la señora ... dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ... a través del Auto de 11 de enero de 2019, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento**, por lo tanto, este Tribunal se ve precisado a declarar NO VIABLE, el incidente presentado." (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de caducidad y levantamiento de embargo presentado por el Licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de **Rolando Jesús Rodríguez Vergara**, y **DECLARAR PROBADA** la excepción de Cosa Juzgada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General